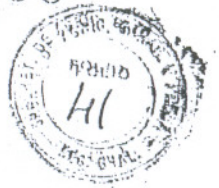




233



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

BUENOS AIRES, - 9 OCT. 1995

VISTO el expediente N° 803391/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y el artículo 16 de la Ley N° 19.800 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.291 restableció la vigencia de la Ley N° 19.800 con sus modificatorias, cuyo artículo 16 entre otros, había sido dejado sin efecto por el artículo 67 del Decreto N° 2.284 del 31 de octubre de 1991 modificado por el artículo 7° del Decreto N° 2.488 el 1° de noviembre de 1991.

Que el mentado artículo 16 establece que los locales destinados a la recepción de tabaco deben ser previamente habilitados por el órgano de aplicación, pudiendo convenir y delegar dicha función a los Gobiernos Provinciales.

Que en virtud de haberse restablecido la vigencia del artículo citado mediante la sanción de la Ley N° 24.291, corresponde el dictado de un nuevo acto administrativo mediante el cual se delegue a los Gobiernos Provinciales la función de habilitar los locales destinados a la recepción de tabaco.

Que es conveniente establecer las condiciones bajo las cuales podrán funcionar los mencionados locales a efectos de permitir un satisfactorio estado de conservación del producto estacionado, que redunde en una disminución de las mermas de

[Firma manuscrita]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

233



acopio, sobre las cuales el FONDO ESPECIAL DEL TABACO efectúa un importante aporte como parte de pago.

Que resulta ventajoso delegar en los organismos provinciales de las zonas tabacaleras la habilitación de los referidos locales.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ante esta Secretaría se expide favorablemente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.800 y sus modificatorias, restablecida en su vigencia y modificada por la Ley N° 24.291 y en el artículo 1° del Decreto N° 2.676 del 19 de diciembre de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Delégase en los Gobiernos Provinciales la facultad de habilitar los locales destinados a recibo y acopio de tabaco.

ARTICULO 2°.- Las habilitaciones de los locales de acopio de tabacos que efectúen los organismos provinciales competentes deberán ajustarse a las normas y requisitos exigidos en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, dichos organismos provinciales quedan facultados para ampliar si fuera necesario, las normas y requisitos exigidos

[Firmas manuscritas]



233



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

en el ANEXO I de la presente resolución, conforme a las necesidades provinciales. Dichos agregados deberán ser comunicados en forma fehaciente e inmediata a la Dirección de Producciones No Tradicionales de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ARTICULO 3º.- Las habilitaciones que realicen los organismos provinciales competentes deberán renovarse anualmente, antes de la iniciación de cada período de acopio.

ARTICULO 4º.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo 1º de la presente resolución, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA podrá inspeccionar y fiscalizar las condiciones bajo las cuales funcionan los locales de acopio; pudiendo en caso de no ajustarse a lo requerido en el ANEXO I de la presente resolución, proceder a la clausura de dicho local hasta que no se hayan cumplimentado las normas establecidas para su habilitación e imponer las sanciones establecidas en el artículo 42 de la Ley N° 19.800 y modificatorias.

ARTICULO 5º.- Los productores que entreguen su tabaco a firmas cuyos galpones no fueron habilitados por el organismo respectivo, no tendrán derecho a percibir el importe que abonará el FONDO ESPECIAL DEL TABACO y adicionales establecidos como parte de precio en los incisos b) y c) del artículo 12 de la Ley N° 19.800.

ARTICULO 6º.- Antes de la iniciación del acopio de cada campaña agrícola, los Gobiernos Provinciales remitirán al Organo de Aplicación, una nómina de las empresas cuyos locales fueron habilitados para la recepción de tabaco y de los locales

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

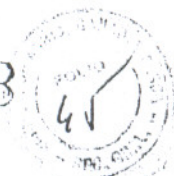


habilitados a cada una.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 283

ING. FEMPE C. SOLÁ
Secretario de Agricultura Ganadería y Pesca



NORMAS Y REQUISITOS PARA LA HABILITACION
DE BOCAS DE ACOPIO DE TABACO

1. Toda persona física o jurídica que se dedique a la compra y/o acopio de tabaco, en cualquiera de sus tipos, en las distintas zonas productoras deberán cumplimentar los requisitos que establece la Ley N° 19.800 y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 3.478/75 y sus modificatorios y la presente resolución.

2. La documentación que se deberá presentar ante la repartición designada como organismo competente es la siguiente:
 - 2.1. Certificados que acrediten la cumplimentación al momento de la habilitación de los requisitos solicitados por los siguientes organismos:
 - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS
 - MUNICIPALIDAD
 - DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS (Exportación e Importación).
 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO
 - FONDO ESPECIAL DEL TABACO.

Respecto al requisito del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, las empresas que se dediquen a la compra-venta de tabaco (aco-

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca



ANEXO I

piadores, industriales, etc.) y que sean manufacturas de cigarrillos y que por ello deben depositar en forma mensual el impuesto del FET conforme a los artículos 23 y 25 de la Ley N° 19.800 y sus modificatorias, deberán solicitar a la Dirección de Producciones No Tradicionales de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA el certificado que acredite que al momento de la habilitación correspondiente la empresa se encuentra al día con los impuestos normados por la ley mencionada.

3. Previa cumplimentación de la documentación solicitada, los recurrentes deberán presentar la solicitud de habilitación anual del local de acopio, con QUINCE (15) días de antelación al período de acopio, con los siguientes datos:

3.1. Domicilio real del local de acopio.

3.2. Datos personales del responsable o apoderado. (A los efectos de trámites administrativos).

3.3. Indicar tipos de tabacos que se acopiarán.

3.4. Fecha de inicio de acopio de cada uno.

3.5. Adjuntar croquis con:

3.5.1. Ubicación puertos de recibo numeradas.

3.5.2. Ubicación de las balanzas y cintas transportadoras con relación a las bocas de referencia en el punto 1.

3.5.3. Plano o croquis de la dependencia destinada a

[Firma manuscrita]
HP
Guz
- 8 -



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca



ANEXO I

las estibas del tabaco acopiado a granel.

4. Las normas edilicias y sanitarias que deberán observar los locales de acopios son las siguientes:
 - 4.1. Pisos de hormigón (A nivel o sobre nivel) debidamente fratachado o de baldosas (Calcáreas, metálicas, cerámicas).
 - 4.2. Paredes de mampostería, debidamente revocadas.
 - 4.3. Techos de zinc, fibrocemento, loza.
 - 4.4. Blanqueo a la cal de paredes circundantes a los recintos destinados a estibas de tabacos.
 - 4.5. En los casos en que el tabaco deba ser guardado en los locales de acopio deberán conservarse debidamente apilados y clasificados en estibas, lo suficientemente separados entre sí para permitir su fácil identificación.
 - 4.6. Queda terminantemente prohibido a las firmas o sus agentes, acopiar mayor volumen de tabaco que el normalmente permitido por el ambiente físico del galpón habilitado y de las reservas que deban efectuarse para permitir el manipuleo del producto.
 - 4.7. Medidas preventivas de contaminación:
 - 4.7.1. Destrucción de todos los residuos desprendidos de los tabacos que pudieran llegar a boca de acopio atacado por Lasioderma Serricorne en

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca



sus distintos estados, en este caso efectuar pulverizaciones con productos químicos de probada efectividad.

4.7.2 Barrido y limpieza a fondo.

4.7.3. Aplicación de blanqueo a la cal, previamente a la iniciación del acopio (DOS (2) manos de cal).

5. Las obligaciones que deberán cumplir los acopiadores previamente a la iniciación y durante el desarrollo del acopio, son las siguientes:

5.1. Comunicar la fecha de iniciación de acopio.

5.2. Informar numeración de las boletas ^{FACTURAS} de liquidación a utilizar en la campaña agrícola-tabacalera, por tipo de tabacos.

5.3. Comunicar días de compras y horarios.

5.4. Aclarar nombre y apellido de las personas que en las puertas de compras actuarán como recibidores oficiales de tabaco.

5.5. Certificar el control de la balanza.

5.6. Certificar la desinfección de los locales destinados al acopio con los productos autorizados.

6. Obligaciones que deberán cumplir los acopiadores durante el desarrollo del acopio con relación a:

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca



ANEXO I

6.1 Tarjeta de Inscripción:

Es obligación de la entidad acopiadora de tabacos exigir la presentación de la tarjeta de inscripción a los señores productores, paso previo y habilitante a la entrega de tabacos, debiéndose verificar la vigencia de la misma. No podrán comprar tabacos de aquellos productores que no hayan cumplido con dicho requisito.

6.2. Modalidad de Comercialización:

Los fardos de tabaco descargados deben depositarse en la cinta transportadora donde estarán ubicados él o los recibidores de tabacos. Estos expresarán en voz alta y clara, y empleando los términos consignados en los patrones tipo oficiales, la clase o grado del fardo que se compra y luego debe ser pesado en forma individual.

6.3. Boleta de Pesada o Romaneo:

La entidad acopiadora, inmediatamente de pesado el fardo, confeccionará la boleta de pesada o romaneo, donde constará el kilaje, clase y tipo de tabaco de acuerdo al patrón tipo vigente de cada fardo pesado y nombre y apellido del productor. Asimismo cada fardo que se va a acopiar debe ser identificado con los datos arriba mencionados, manteniendo la identificación hasta el momento de llevarlo a proceso.

6.4. El tabaco será acopiado únicamente por el recibidor autorizado por la entidad acopiadora cumpliendo con los

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca



ANEXO I

- requisitos del punto (5.-6.) de la presente resolución.
- 6.5. Queda terminantemente prohibido guardar en los locales y/o recintos destinados al acopio, tabacos cuyas clases o grados estén fuera del patrón tipo oficial.
- 6.6. Cualquier modificación momentánea con respecto al día y horario de acopio deberá pedirse la autorización por nota al organismo provincial competente con copia a la Dirección de Producciones No Tradicionales de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.
- 6.7. Exhibición de los patrones tipos oficiales vigentes: Las entidades acopiadoras están obligadas a exhibir en lugares visibles carteles de los patrones tipos oficiales vigentes y los precios que paga en el acopio por cada clase o tipo de tabaco.
- 6.8. Las puertas de recibo deberán estar protegidas por un alerón protector de lluvias o iluminación solar directa.
- 6.9. Iluminación de locales:
Es requisito básico que el lugar de recibo de los fardos, se encuentre iluminado adecuadamente, debiendo ser luces del tipo "LUZ-DIA", *secundariamente de las*
- 6.10. Balanzas:
Las balanzas que deberán emplearse serán del tipo báscula, las que estarán ubicadas de tal forma que su lectura sea totalmente visible a las partes intervi-

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca



nientes en el acto de compra-venta (Vendedor y comprador). El vendedor tendrá derecho a verificar el peso del fardo que considere necesario y a controlar el correcto funcionamiento de la balanza, para lo cual la entidad acopiadora deberá estar dotada de pesas patrón de CINCO KILOGRAMOS (5 Kg), DIEZ KILOGRAMOS (10 Kg) y VEINTE KILOGRAMOS (20 Kg).

6.11. Las firmas habilitadas quedan obligadas a remitir a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Departamento de Tabaco, un resumen mensual de las compras de tabaco, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto N° 3.478/75.

6.12. Unicamente permanecerán en el lugar de comercialización y en el momento que esta se produzca el Inspector de Tabacos del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el receptor de la firma, el productor o su encargado y los empleados de la firma que hagan al movimiento de los fardos.

A
W
Gus